

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 8.045.757,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.584,66	\$ 5.866.762,66	\$ 0,00	\$ 13.912.519,66
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.874,41	\$ 6.045.637,07	\$ 0,00	\$ 14.091.394,07
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.110,18	\$ 6.217.747,25	\$ 0,00	\$ 14.263.504,25
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.422,33	\$ 6.394.169,58	\$ 0,00	\$ 14.439.926,58
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.656,84	\$ 6.563.826,42	\$ 0,00	\$ 14.609.583,42
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.597,37	\$ 6.738.423,79	\$ 0,00	\$ 14.784.180,79
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.687,86	\$ 6.911.111,65	\$ 0,00	\$ 14.956.868,65
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.850,01	\$ 7.070.961,66	\$ 0,00	\$ 15.116.718,66
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.358,97	\$ 7.245.320,63	\$ 0,00	\$ 15.291.077,63
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 168.349,80	\$ 7.413.670,43	\$ 0,00	\$ 15.459.427,43
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.120,49	\$ 7.587.790,92	\$ 0,00	\$ 15.633.547,92
01/06/2019	04/06/2019	4	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.426,11	\$ 7.610.217,03	\$ 0,00	\$ 15.655.974,03
05/06/2019	05/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.606,53	\$ 7.615.823,56	\$ 3.821.940,00	\$ 11.839.640,56
06/06/2019	30/06/2019	25	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.163,22	\$ 3.934.046,78	\$ 0,00	\$ 11.979.803,78
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 173.643,28	\$ 4.107.690,06	\$ 0,00	\$ 12.153.447,06
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 173.961,46	\$ 4.281.651,52	\$ 0,00	\$ 12.327.408,52
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 168.349,80	\$ 4.450.001,32	\$ 0,00	\$ 12.495.758,32
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.209,66	\$ 4.622.210,97	\$ 0,00	\$ 12.667.967,97
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.114,19	\$ 4.788.325,16	\$ 0,00	\$ 12.834.082,16
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 170.693,13	\$ 4.959.018,29	\$ 0,00	\$ 13.004.775,29
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.573,54	\$ 5.128.591,82	\$ 0,00	\$ 13.174.348,82
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.800,95	\$ 5.289.392,77	\$ 0,00	\$ 13.335.149,77
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 171.012,68	\$ 5.460.405,44	\$ 0,00	\$ 13.506.162,44
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163.483,50	\$ 5.623.888,94	\$ 0,00	\$ 13.669.645,94
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.915,65	\$ 5.788.804,59	\$ 0,00	\$ 13.834.561,59
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.049,69	\$ 5.947.854,28	\$ 0,00	\$ 13.993.611,28
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.351,34	\$ 6.112.205,62	\$ 0,00	\$ 14.157.962,62
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 165.720,99	\$ 6.277.926,61	\$ 0,00	\$ 14.323.683,61
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.842,34	\$ 6.438.768,95	\$ 0,00	\$ 14.484.525,95
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.109,36	\$ 6.602.878,31	\$ 0,00	\$ 14.648.635,31
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.860,78	\$ 6.759.739,09	\$ 0,00	\$ 14.805.496,09
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.007,80	\$ 6.918.746,89	\$ 0,00	\$ 14.964.503,89
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.868,95	\$ 7.076.615,83	\$ 0,00	\$ 15.122.372,83
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.206,98	\$ 7.220.822,81	\$ 0,00	\$ 15.266.579,81
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 158.601,28	\$ 7.379.424,10	\$ 0,00	\$ 15.425.181,10
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.697,61	\$ 7.532.121,70	\$ 0,00	\$ 15.577.878,70
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.054,32	\$ 7.689.176,03	\$ 0,00	\$ 15.734.933,03
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.909,17	\$ 7.841.085,19	\$ 0,00	\$ 15.886.842,19
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.728,20	\$ 7.997.813,39	\$ 0,00	\$ 16.043.570,39
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.217,32	\$ 8.155.030,72	\$ 0,00	\$ 16.200.787,72
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.751,37	\$ 8.306.782,09	\$ 0,00	\$ 16.352.539,09
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.912,22	\$ 8.462.694,30	\$ 0,00	\$ 16.508.451,30
01/11/2021	17/11/2021	17	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.350,00	\$ 8.549.044,30	\$ 0,00	\$ 16.594.801,30
18/11/2021	18/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.079,41	\$ 8.554.123,71	\$ 7.694.188,00	\$ 8.905.692,71
19/11/2021	30/11/2021	12	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.952,94	\$ 920.888,65	\$ 0,00	\$ 8.966.645,65
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.007,80	\$ 1.079.896,45	\$ 0,00	\$ 9.125.653,45
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.631,46	\$ 1.240.527,91	\$ 0,00	\$ 9.286.284,91
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.756,17	\$ 1.390.284,08	\$ 0,00	\$ 9.436.041,08
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.168,23	\$ 1.557.452,31	\$ 0,00	\$ 9.603.209,31
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.268,61	\$ 1.723.720,92	\$ 0,00	\$ 9.769.477,92
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 177.055,97	\$ 1.900.776,89	\$ 0,00	\$ 9.946.533,89
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.609,89	\$ 2.077.386,78	\$ 0,00	\$ 10.123.143,78
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 189.373,98	\$ 2.266.760,75	\$ 0,00	\$ 10.312.517,75
01/08/2022	10/08/2022	10	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.408,91	\$ 2.330.169,66	\$ 0,00	\$ 10.375.926,66
11/08/2022	11/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 8.045.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.340,89	\$ 2.336.510,56	\$ 4.037.107,00	\$ 6.345.160,56
12/08/2022	31/08/2022	20	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 6.345.160,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.012,89	\$ 100.012,89	\$ 0,00	\$ 6.445.173,45

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.045.757,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.045.757,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.952.651,45
Total a Pagar	\$ 21.998.408,45
- Abonos	\$ 15.553.235,00
Neto a Pagar	\$ 6.445.173,45

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **82-2016-00747-00**

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado del demandante, en donde allega liquidación del crédito, con traslado vencido y visto en el sistema “Gestor Documental”, para que se le imparte trámite.

Aunque la liquidación del crédito no fue objetada por la parte demandada, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 31 de agosto de 2022, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 8.045.757,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.045.757,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.952.651,45
Total a Pagar	\$ 21.998.408,45
- Abonos	\$ 15.553.235,00
Neto a Pagar	\$ 6.445.173,45

Se precisa que en auto de 23 de julio de 2018 que aprobó una liquidación de crédito por \$13.732.935, hasta el 30 de junio de 2018, se consideró que ya estaban canceladas las cuotas en mora generadas entre el 12 de agosto y el 12 de febrero de 2016 junto con sus intereses moratorios. Cuotas relacionadas en el numeral 1.2. del mandamiento de pago de 13 de septiembre de 2016, por \$2.248.901.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
Resuelve:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos m/tce (**\$6.445.173,45**), con corte al 31 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
084
hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01600cfa789d2a73a62cbdf5b19e07ed13fe35400bd026a07f37c05786ec6831**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2017-00082-00** de **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra
Jaime Humberto Gamboa Lozano.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago de las **cuotas en mora.**

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso **entreguese** el pago de los mismos a favor del demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, con las respectivas constancias de ley.

Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce1ec4f57d340e76258fe51558ab5a0edde367fb85236ba808028af870bf990**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2016-00684-00** de **Reintegra SAS** contra **Ricardo José Campillo Cruz**.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13d6337c85ec683bbf351fe4f019d10e951a26df31948e582c84d0b6fa63c8c**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2019-00333-00**

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se **requiere** a la Alcaldesa Local de Usaquén, doctora Maria Laura Moreno Zapata, a fin de que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 126, e informe si la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-450396, para la cual fue comisionada, ya se realizó.

De igual forma **se requiere a las partes para que actualicen el avalúo** del bien inmueble embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo catastral obrante en el proceso es del año gravable de 2022.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084 Hoy 18 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b1c0ff6b9a880205a88b11ca6230f4c8adcdfbee1f45b7122345192d8dbf**

Documento generado en 17/05/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2020-00233-00** de **Banco Cooperativo Coopcentral** contra **Martha Cristina Martínez Cuervo**

En atención a que el abogado Diego Armando Parra Castro sustituye el poder conferido al profesional del derecho Carlos Arturo Correa Cano, y se cumple lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, **acepta** la sustitución del poder, en consecuencia, **reconocer** a Carlos Arturo Correa Cano, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac17011c3f837918376caf9960132030f57ad665bb6e1b664b005f4f8e6d51**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **60-2020-00202-00** de **Banco Finandina SA** Contra **William Rincón Lemus**.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bd41f61bdbfb17c4f19fd56cd31018edcd1935a6c9b0821f7d91d9ce380382**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2015-00528-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se **ordena**, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084 Hoy 18 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd423a4b389edbc9a96cfb40aef315c414b2ddadd31ae3ac0549eb0b8165e**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **70-2019-01382-00** de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar**
Colsubsidio contra **William Ojeda Quiroz**

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a21c336f3c286df0b18b8334a9c1e79cac46ff67b46b6f503261e57d637c7a**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2017-00054-00**

Previo a proveer sobre la entrega de títulos solicitud y como quiera que no obra información sobre la existencia de títulos, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4cbb8edec1c5f15a6421c7bdfc343be3a8fc35350d1232f134d5709b20923**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2021-00432-00** de **Inversora de Colombia S.A.S. – Invercol S.A.S.** contra **Edgar Estiben Rodríguez Ibáñez**

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Se niega la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario, toda vez que se trata de una hipoteca abierta, y el interesado puede concurrir ante la notaría correspondiente para tales fines.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 084
hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b370e76edc4afe66480d7b5965783989eaed7991f03969d9968cdf8df4ab**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2018-00894-00** de **ITAU Colombia SA** contra **Tito Ferney Herrera Castillo**.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso **entreguese** el pago de los mismos a favor del demandado.

En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9760cd942da3aadec5b6010c298ef0b143a07803ff12b6ed698c0b115caff683**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2011-00474-00** de **Fondo Nacional de Garantías SA** contra **Mayol Ediciones S.A.S., María del Pilar Mayol Abondano y Mauricio Jiménez Camacho.**

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Reconocer a la abogada Clara Inés León León, como apoderada de los demandados a términos del poder que aportó al expediente.

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación.**

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso **entreguense** el pago de los mismos a favor del demandado que le hayan sido descontados.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e68d9a94d6de479ccbe57a8ab2c0d5ff4b4c2becfaaa22e55d79a727afdf2**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2001-00847-00**

Visto el oficio No. 0887 del 12 de agosto de 2022 proveniente por el Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá, se dispone:

Agregar al expediente el oficio No. 0887 de 12 de agosto de 2022 proveniente por el Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá, donde se deja a disposición el embargo del remanente de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-846792, en virtud del embargo de remanentes comunicado en oficio 533 del 26 de febrero de 2004. Se deja **en conocimiento** de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9768add1c70253f4c37ae3badaa1e275c81e63d24dd6bb80720774c2da32838f**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2020-00985-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **\$38.054.019,19**, con corte al 15 de junio de 2022.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434dc3bcf795b370480de3c90e44240ea73613e8010a2139a7cace497da9d40**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2021-00314-00**

Como quiera que no obra información sobre la existencia de títulos, se **dispone:**

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39cb29f8bda3c6851fc02236ab0df44cffe11f1d6f1a36a563d49d26c47e25**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2011-00942-00** de **Helm Bank S.A.** contra **Alirio Alarcón González**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Reconocer al abogado Germán Guerrero Martínez, como apoderado del demandado Alirio Alarcón González, a términos del poder que aportó al expediente.

Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**. En el caso concreto, la última actuación data del 26 de abril de 2021, en consecuencia, se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De existir títulos judiciales **entreguese** el pago de los mismos en favor del demandado que le hayan sido descontado.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP.

Cumplido lo anterior, **archívese** el proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848cf713922c5bf665cdf2d400f5e30cf75130f301dc1e7bc4803d22f924f66f**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2019-00651-00** de **Carrofacil de Colombia SAS** contra
Deyber Giovanni Vega Martínez

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaria verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 084
Hoy 18 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac962addebe971c8bd176d0bdd1042770609d559b6316bbf3e8e25f940a3d2a**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>